

presión de la Cámara de los Lores, por ejemplo, llevaría consigo la eliminación de uno de los derechos de la prerrogativa regia, á saber: el del nombramiento de los Pares; por tanto no podría ser objeto de discusión sin previa proposición del rey.

A este tipo, que indica los límites más exteriores de la monarquía, se opone hoy en el mundo de los Estados, como caso normal, aquel en el cual no puede llevarse á cabo modificación alguna en el orden jurídico sin contar con la voluntad del monarca. Además, compete á éste una actividad libre en la dirección del Estado, que se refiere tanto al exterior como al interior; de modo, que todo acto encaminado á imprimir una dirección al Estado, ó es hecho por el monarca, ó en su nombre. Hay muchas concepciones que pueden modificar este tipo sin destruirlo. Así, por ejemplo, en la facultad que tiene el Parlamento de acusar á los ministros, y los efectos que esto de suyo produce, como la suspensión de los ministros, se echa de ver, una modificación del tipo; pero dada la insignificante importancia práctica de estas disposiciones legales, las que sólo de un modo excepcional se hacen efectivas, resulta que en la situación del monarca no hay ninguna modificación esencial. También pueden ser muchas las condiciones y limitaciones que la Constitución imponga á esta actividad libre del monarca. La competencia de los colegios parlamentarios, la exigencia de la firma del ministro, los derechos de presentación de las corporaciones, et-

nales de la Corona que representan un residuo de la primitiva prerrogativa que se ejercitaba de un modo independiente, y derechos de la Corona que descansan en un acto del Parlamento ó de carácter estatutario. Los primeros pueden ser defendidos mediante un veto absoluto: «until the state through a House of Commons elected upon the issue, shall have commanded the submission of the crown», pág. 201. Pero esto no es una solución jurídica, sino revolucionaria.

cétera, han de ser considerados así; esto es, representan limitaciones puestas á la función directora del monarca, pero no determinan de ningún modo su contenido.

Finalmente, existe otra desviación importante del tipo fundamental de la monarquía. El caso normal de ésta, es aquel en que el órgano supremo es una sola persona física; pero es posible también una monarquía con una variedad de personas monárquicas; á condición de que el acto de voluntad monárquica no proceda, según la Constitución, de una forma determinada de aplicación del principio de la mayoría sino más bien que todo acto sea considerado como partiendo de cada uno de los monarcas particulares ó de todos ellos como comunidad. En tanto que un acto supremo de la voluntad del Estado, sea la voluntad de una persona individual determinada y no de un colegio, está asegurado el tipo de la monarquía. Por esto Roma, en la época posterior á Diocleciano, era monarquía, aun cuando al mismo tiempo la gobernasen varios Augustos y Césares. De igual modo, tampoco cambia el tipo de la monarquía la existencia de una pluralidad de regentes ó de un gobierno común, así, Inglaterra, bajo Guillermo III y María (1689-1694), en que la reina había de suscribir todos los actos del Estado juntamente con el rey, era tan monarquía como lo fué después bajo la autoridad exclusiva de Guillermo (1694-1702).

✓^{II}
2.—*Las formas de la monarquía.*

(De igual suerte que las formas del Estado, así también la monarquía ha sido objeto de infinidad de divisiones. Se han tenido en cuenta muchos elementos históricos y sociales para construir con ellos tipos particulares de monarquía. Contra todos estos intentos, surgen las mismas observaciones críticas

con que nos hemos tropezado al tratar de las divisiones generales del Estado. Hay elementos, que no son suficientes para individualizar al Estado en su peculiaridad, y no pueden servir, por tanto, para caracterizar una forma particular de Estado (1). En realidad, aquellos que establecen categorías histórico-sociales de monarquía, más que ofrecernos tipo, lo que nos ofrecen es una serie de descripciones individuales (2). Sólo puede ser dividida la monarquía, acertadamente, como las formas del Estado en general, atendiendo á diferencias jurídicas.

Únicamente hemos de tener en cuenta en nuestras observaciones, las formaciones más conocidas pertenecientes á un grado elevado de cultura. Hemos dicho, que el tipo monárquico

(1) En la literatura reciente Rosenberg, *Die Juristische Natur des deutschen Kaisertums*, *Preuss. Jahrbücher*, 103, 1901, página 287, basándose en investigaciones bastante detalladas, considera al monarca como el titular del poder del Gobierno, pero esta nota no puede sustraerse de los demás factores del Estado; por consiguiente, aun prescindiendo de los antiguos Estados aristocráticos, caerían dentro de este concepto de la monarquía de Francia el de la constitución consular, ó las ciudades alemanas de la Hansa, donde el poder supremo que competía al Senado sólo podía ser disminuído con el consentimiento de éste. Seidler, *Das juristische Kriterium des Staates*, página 68, afirma que la esencia de la monarquía consiste en que el monarca es un factor esencial de la constitución del Estado, la cual sin él no podría existir, y en cambio el presidente de la república es un órgano creado en virtud de una constitución preexistente; pero este criterio no se puede aplicar ni á una monarquía electiva ni á una como Bélgica, donde la constitución fué anterior al monarca.

(2) Este es el caso de Roscher, *Politik*, pág. 250 y sig., quien dentro del tipo de la monarquía absoluta distingue tres variedades: la monarquía confesional, la cortesana y la absoluta ilustrada.

de las organizaciones sociales principia con los comienzos de la vida del Estado. En una época de cultura rudimentaria hallamos los jefes de tribus, los caudillos. En estos casos, ó domina una organización circunstancial, por ejemplo, en casos de guerra, después de los cuales reaparece una forma corporativa de vida tribal ó de horda, ó el caudillo permanente no tiene una competencia determinada, que es lo que supone una rica evolución jurídica. El poder efectivo de un jefe de esta naturaleza puede ser muy limitado, pero puede también llegar hasta el más amplio despotismo. Medir éste valiéndose de conceptos jurídicos de una civilización avanzada, sería enteramente anti-histórico; pero es, no obstante, muy provechosa una ojeada á las circunstancias propias de esta situación, porque nos brinda un medio de conocer las variaciones posibles de tipos que permanecen estacionarios en muchos aspectos en un período avanzado de cultura.

Desde hace largo tiempo es una nota esencial de la monarquía, que el monarca es tal durante su vida; por mucho que retrocedamos en los recuerdos de los pueblos culturales, no ha habido ningún rey temporal. Esto es ya un hecho histórico que supone relaciones políticas de bastante progreso. Sin embargo, se pueden mostrar supervivencias que duran largo tiempo, de una realeza temporal. El *dictator* romano es «una institución monárquica dentro de una organización republicana» (1). Las destituciones de los reyes por el pueblo durante la Edad Media no pueden considerarse como revoluciones, según las ideas jurídicas de aquellos tiempos, sino como hijas del carácter dualista del Estado y de la concepción del rey como una de las partes de contrato. La posibilidad que tiene el monarca de renunciar al trono, la temporalidad del que ocupa legalmente la

(1) Mommsen, *Abriss*, pág. 163.

regencia, muestran aún hoy la posibilidad de que el órgano supremo del Estado ocupe, durante un tiempo limitado, el gobierno. No obstante, sería desacertado partir de la duración de la dignidad monárquica para hacer una división fundamental de la monarquía, porque modernamente, esto es, en los Estados actuales, ha advenido una nota esencial al monarca, el carácter vitalicio de sus funciones (1).

Tampoco puede ser un principio para la división de la monarquía la nota de la irresponsabilidad, pues en los Estados unitarios que han llegado á un elevado grado en su desarrollo, ha de aplicarse necesariamente aquel principio que hubo de formular por vez primera la Iglesia de un modo claro: *summa sedes a nemine iudicetur*. Toda responsabilidad penal ó política para los actos de gobierno reclama para el jefe del Estado la cualidad de órgano supremo, porque el juez ejecuta el *imperium* sobre los acusados. Esto vale también para los actos privados

(1) Y sin embargo, se conciben aún hoy desviaciones de este principio fundamental. En Sajonia-Coburgo-Gotha, determina la ley fundamental del Estado, de 3 de Mayo de 1852, § 9.º, que el rey reinante en Inglaterra y el presunto sucesor del trono, son excluidos del gobierno de este Estado alemán, de modo que el gobierno pasará á los príncipes que estén inmediatamente después de ellos. Si, pues, en la época de la sucesión al trono, fuera del rey reinante en Inglaterra, ó del sucesor al trono de éste, ó de ambos al mismo tiempo, no existiese sucesión de la línea especial del príncipe Alberto, en el primero y en el último caso el rey, y en el segundo el sucesor á la corona, entrarían á gobernar el ducado y lo dirigirían mediante un gobernador, hasta tanto que la línea especial del príncipe Alberto ofreciese un príncipe con capacidad para suceder. Si se presentase este caso, existiría en Sajonia-Coburgo-Gotha un ducado temporal. El caso se daría si el rey de Inglaterra, llamado á ocupar el trono de Coburgo, tuviese sólo un hijo y más tarde le naciese un segundo.

del monarca. En estricta lógica, habíamos de llegar á la consecuencia de sustraer los actos de éste, incluso á la responsabilidad civil—lo cual ha hallado en el Derecho inglés, al menos formalmente, su realización,—en tanto que por lo común está sometido al Derecho Civil, salvo para aquellas determinaciones que llevan consigo coacción contra las personas, todo lo cual no contradice la concepción jurídica dominante sobre la situación del monarca. La idea de la responsabilidad de éste (1), tal como se refleja en las obras alemanas (2), sólo puede nacer en un Estado dualista en que no exista una idea clara de las relaciones entre sus dos partes. Conforme á la concepción contractualista entre rey y reino, pueden los barones ingleses exigir del rey garantías para la protección de la Carta magna, el noble húngaro el derecho de la insurrección armada y las clases aragonesas el derecho de rehusar obediencia al rey en caso de que éste atentase á sus fueros. Pero cuando la idea de la unidad del Estado, en la organización del mismo, se expresa con más claridad, la irresponsabilidad adviene esencial al concepto

(1) El monarca franco no estaba sometido á responsabilidad penal (véase Schröder, pág. 113). La idea de una tal responsabilidad se ha formado después de la desaparición del reino de los francos.

(2) Esta es la teoría, no el Derecho Positivo (véase von Frisch, *Die Verantwortlichkeit des Monarchen und höchsten Magistrate*, 1904, pág. 110 y sig., el cual hace notar con acierto que tampoco las determinaciones de la Bula de oro, cap. V, § 3.º, tienen importancia práctica). Gönner, *Staatsrecht*, pág. 121, considera lícito el acto de deponer al kaiser, pero exige además, después de una capitulación electoral, el consentimiento del *Reichstag*. (Art. I, §§ 3.º y 4.º) Pero como una decisión del emperador sólo puede tomarse mediante el consentimiento del emperador, resultaría que este mismo habría de deponerse.

de la monarquía (1), y no aparecen los monarcas responsables como un género análogo al anterior, sino como desviación del tipo (2).

Finalmente, tampoco se puede hacer fundamento de una división de la monarquía, la continuidad ó no continuidad de ésta. En las monarquías electivas, durante las luchas por la sucesión al trono, cuando desaparece una dinastía ó existe un obstáculo insuperable para encargar del gobierno al sucesor, pueden aparecer autoridades interinas que no necesitan tener por sí mismas carácter monárquico. El carácter de tales poderes interinos hay que considerarlo en cada caso concreto. Las autoridades interinas son, provisionalmente, jefes de Estado, de tipo monárquico, si es una voluntad física la soberana; de tipo republicano, si es la voluntad de un colegio (3). Si el interregno está reglado por la Constitución, y se trata, por tanto, de una situación jurídica y no de una nueva situación de hecho, entonces las autoridades interinas tienen un derecho á esta situación de hecho, no menos que el monarca mismo; pero éstos

(1) También puede existir la irresponsabilidad en los jefes de Estados republicanos. A este tipo correspondían los cónsules franceses, según la Constitución del 22 frimario del año 8, título VI, arts. 69 y 70. Igualmente que respecto de los monarcas estaba prohibida toda acción penal contra los cónsules, incluso por sus acciones extraoficiales.

(2) Como la soberanía cesarista de Napoleón III. (Véase en volume, págs. 193 y 194.)

(3) Triepel, *Interregnum*, pág. 69, llega al resultado, fundándose en su doctrina inaceptable del titular del poder del Estado, de que durante el *interregnum* el Estado no posee ninguna forma determinada, ni de monarquía, ni de aristocracia, ni de democracia, resultado que muestra ya la inexactitud de la construcción que le sirve de fundamento.

casos excepcionales no son apropiados para distinguir la monarquía misma y dividirla en variedades.

Dos oposiciones jurídicas importantes existen que pueden servir eficazmente como principio de división de las monarquías: el modo de ocupar el trono y la amplitud de las facultades del monarca. De aquí nacen los tipos de la monarquía electiva y hereditaria, de una parte, y el de la monarquía limitada ó ilimitada, de otra.

A) *Monarquía electiva y monarquía hereditaria.*—En la monarquía electiva el trono se ocupa en cada caso por un acto de creación jurídica; en la hereditaria el monarca se toma de una determinada familia, la dinastía, conforme á un orden de sucesión al trono determinado en la Constitución.

La monarquía electiva necesita de un órgano especial de creación, cuya función queda limitada al acto de la elección del monarca. De suerte que su actividad orgánica termina con el acto de la elección y adquiere después, respecto del monarca, una situación subordinada, ya que es aquel el órgano supremo. No hay lugar á la representación del elector mediante el elegido, ni á la delegación de los derechos mediante el acto de la elección. La monarquía electiva pertenece, por consiguiente, á la monarquía, á pesar de los interregnos de carácter no monárquico que pueda tener, y no ostenta, como á menudo se ha considerado, un carácter de república. La monarquía electiva tiene la tendencia, al menos, de asignar la supremacía política á los electores; por esto todas las monarquías poderosas han sido ó han devenido monarquías hereditarias. El paso de la electiva á la hereditaria lo forma la elección del rey de entre los miembros de una determinada familia, lo que tuvo lugar muy á menudo en la Edad Media. La elección sólo puede hacerse por vida, y toda elección que contradiga esto, contradice el tipo de la monarquía en un momento avanzado de su evolución. En cambio no puede considerarse como un signo de la monarquía

el carácter vitalicio de las funciones supremas del gobierno: piénsese, por ejemplo, en el lord protector de la república inglesa (1), y en el gobernador hereditario de los Países Bajos. Aún en las repúblicas modernas existen miembros vitalicios del colegio director, como son, por ejemplo, los senadores en las ciudades de la Hansa.

La monarquía electiva ha desaparecido de la actual organización de los Estados. Sólo Bulgaria ofrece, según la letra del Tratado de Berlín, una excepción aparente. Sin embargo, puede reaparecer de una manera contingente en casos extraordinarios. La instauración de una dinastía en los Estados moder-

(1) La república de Inglaterra ha sido una de las formaciones políticas más singulares. Una investigación jurídica y política de ella, ha sido en parte hecha por vez primera por Esmein, *Les constitution du protectorat du Cromwell, Revue du Droit Public.*, XII, 1899, pág. 193 y sigs. y 404 y sigs. Sobre las Constituciones del Protectorado, véase también Rothschild, obra citada, 141 y sigs. Esta falta se explicaba por los cambios constantes constitucionales de la república, que comenzó como dictadura militar y desapareció antes de que pudiese alcanzar una forma permanente. Una ojeada al conjunto puede verse en Gneist, *Englische Verfassungsgeschichte*, 1882, pág. 579 y siguientes, según el *Instrument of government*, la situación del *Lord Protektor* es casi la de un rey, pero está muy limitada por el Consejo de Estado que representa el Parlamento. En lo que respecta á las leyes, puede él, en el plazo de veinte días, prestarle su conformidad ó ganar el Parlamento y rechazar el *Bill*. En caso contrario adviene ley, en tanto que no vulnere el *Instrument*. El protector se distingue del monarca por su responsabilidad, que se considera evidente. Esto no se encuentra formulado expresamente; pero quien condujo al enjuiciamiento y ejecución del rey, era imposible que vindicase para un jefe de Estado que no ostentaba el título de rey la irresponsabilidad.

nos tiene hoy lugar, generalmente, mediante la elección, así ha acontecido durante el siglo XIX en Bélgica y en los Estados cristianos de la península de los Balcanes. Cuando es depuesta una dinastía sin que se haya designado una nueva conforme á la legislación, la manera normal de hacer llegar á ésta al trono es por la elección, y en tales casos son las Cámaras, salvo excepciones que se desvían del tipo corriente, el órgano inmediato permanente para llevar á cabo la elección. La designación de Guillermo III y de María por el Parlamento inglés y la de Amadeo de Saboya por las Cámaras españolas (1873), han sido elecciones de este tipo. Es un efecto análogo al de la elección, la confirmación por el pueblo de un trono adquirido por la usurpación, como lo ha mostrado la práctica del plebiscito en Francia por los Bonapartes. Estas elecciones y confirmaciones extraordinarias no llaman por lo común á una determinada persona individual, sino á una dinastía, de la cual salen más tarde los titulares de la corona, en virtud de una ley constitucional complementaria que consagra formalmente la situación.

Que en la monarquía hereditaria sólo se puede hablar en un sentido figurado del carácter hereditario de la corona, no necesita ser dicho, dado el punto de vista de la actual organización de los Estados. No hereda el monarca la corona, sino la corona al monarca. Las instituciones permanentes políticas forman, á causa del cambio del trono, un nuevo titular del órgano. La totalidad de los principios referentes á la sucesión del trono es de naturaleza de derecho público, y por eso están sometidos á la legislación constitucional del Estado. Pero esta idea se ha expresado por vez primera de un modo claro en la organización de la monarquía actual; pues mientras dominó la concepción del Estado como patrimonio del príncipe y se eliminó la idea del carácter de funcionario de éste, hubo de identificarse la sucesión al trono con la sucesión de derecho privado. Hasta que no ha prevalecido la idea de la unidad del Estado,

fueron divididos éstos como herencia. En la oposición de las clases populares, políticamente poderosas, contra esta división germinaba la idea de que el Estado no era un objeto susceptible de posesión para una familia, y la acentuación del Estado unitario iba subrayando cada vez más la naturaleza jurídica de derecho público de la sucesión al trono y quitándole su carácter de derecho privado. Pero al derecho privado, al derecho feudal, en donde se hallan los orígenes de la organización de la sucesión, debe el moderno derecho sucesorio su claridad, su formación progresiva y su determinación clara, que excluye hasta donde es posible las luchas para la sucesión al trono, y que, por tanto, satisfacen una necesidad esencial de la organización monárquica.

El tipo de la monarquía hereditaria no se altera en los casos excepcionales en que faltan los sucesores al trono por derecho de nacimiento, y se provee mediante el pacto de sucesión recíproca (*Erbverbrüderungen*) (1), ó como ha ocurrido con los Bonapartes ó con los sucesores de Bernardote en Suecia, mediante la adopción, y, finalmente, cuando una dinastía nueva es llamada al trono en virtud del nombramiento del último titular de éste, ó de una ley constitucional que ha sancionado á aquél. Los primeros casos han sido designados con mucho acierto como casos de agnación artificial (2). En los últimos el monarca mismo aparece como órgano de creación, y sustituye un acto físico por uno jurídico.

(1) Constitución de Baviera, tít. II, § 5.º Constitución de Hesse, art. 5.º; de Sajonia, § 7.º La cuestión de hasta qué punto el pacto de sucesión recíproca (*Erbverbrüderungen*) tiene aún hoy importancia jurídica, no necesitamos tratarla aquí.

(2) Véase H. Schulze, *Lehrbuch des deutschen Staatsrech*, I, pág. 240.

B-b) *Monarquía ilimitada y limitada.*—Una forma del Estado es, pues, ilimitada ó absoluta, si éste solo posee un órgano inmediato y primario. Un caso aparentemente excepcional creía encontrarse en la monarquía cesarista, sin instituciones constitucionales ó asambleas, en la que el monarca se declara como órgano primario representante del pueblo. Pero tal Estado no se diferenciaría de una monarquía absoluta. Monarquía absoluta es, pues, un Estado en que sólo el monarca es órgano inmediato del mismo.

En la monarquía absoluta existe una autolimitación de este órgano por otros mediatos que le están subordinados, á los cuales, en vista de la plenitud de los poderes del soberano, le confía éste de un modo sustantivo el cuidado de determinados problemas del Estado. Esta división de poderes se encuentra con más ó menos amplitud en todos los Estados absolutos de los tiempos modernos, en los que existe, por tanto, un derecho público que regula las competencias estatistas, y que se diferencia del orden jurídico de los demás Estados por la falta efectiva de garantías jurídicas. La monarquía absoluta suele ser caracterizada, fundándose en la antigua oposición de monarquía y tiranía, diciendo que el poder del soberano halla en ella su límite en el derecho privado de los individuos. Pero su organización de naturaleza pública es también jurídica, no arbitraria. La organización de los servicios de los Estados modernos ha tomado sus rasgos esenciales de la época de la monarquía absoluta; pero los fundamentos de esta organización forman parte esencial de la constitución material de cada uno de los Estados. En la Edad Media, contábase en Inglaterra y Francia la formación de las autoridades centrales, así como su influjo en la formación de la administración en Alemania y su territorio, en los comienzos de la época moderna, como antecedentes de importancia en la historia constitucional de estos Estados. Muchos de éstos, que antes, desde el punto de vista de derecho polí-

tico, constituían partes separadas, han logrado la unidad mediante el establecimiento de autoridades supremas unitarias.

Juntamente con las funciones y empleos, fórmasse lentamente en las monarquías absolutas un firme derecho al desempeño de los mismos. En este derecho y en la constitución interna de las funciones, en la instauración de procedimientos, en la tradición administrativa que va unida á cada autoridad, existen garantías ciertas contra la arbitrariedad de la administración y modificación de las competencias de los funcionarios. La propia independencia de la función judicial respecto de la administración, encuéntrase ya en los Estados absolutos de la época moderna. Así, pues, la monarquía absoluta tiene también su Constitución, cuyos fundamentos descansan en la delegación, permaneciendo siempre el monarca lo sustancial y atribuyéndose la competencia á órganos mediatos. Se diferencia esta Constitución en que el monarca puede, en toda ocasión, llamarla de nuevo á sí, en que no existe ningún órgano independiente que tenga poder jurídico para impedir una acción del monarca y para fiscalizar la actividad de las autoridades, y en que la observancia de las limitaciones constitucionales depende exclusivamente de la voluntad, conforme al derecho, del monarca y de sus autoridades.

La experiencia primitiva de que el poder absoluto conduce al abuso, planteó ya en la antigüedad, como un problema fundamental de política práctica, el de la limitación del poder y el de la conservación de su funcionamiento conforme á ley. Como medio principal para su solución, ofrecía el Estado antiguo la división de las competencias del Estado, de modo que se creara una variedad de órganos cuyo campo de acción quedara limitado legalmente, y en el cual obrasen con completa independencia de todos los demás. Esta idea fué llevada á cabo de un modo admirable en el sistema de las magistraturas de la república romana, las cuales se limitaban unas á otras, pero no tenían auto-

ridad para determinarse mutuamente en lo que se refería á sus contenidos. Así, pues, ninguna dependía de la otra, y *par maiorve potestas*, podía ser anulado el acto de un magistrado igual ó mayor, pero no ordenársele.

Sobre otras circunstancias históricas descansa la monarquía limitada de la Edad Media y de la época moderna, la cual se esfuerza por limitar de una manera permanente el poder de los monarcas y asegurar el respeto de los límites establecidos por la Constitución. Ello no procede de una división racional de la competencia en el Estado unitario, sino de la formación dualista del Estado feudal de la Edad Media. Los dos elementos del Estado, rey y pueblo, especialmente aquél, entendido como la totalidad de los que ejercen la soberanía, encuentra ante sí á los miembros del pueblo, quienes aparecen al comienzo frente aquél como sujetos substantivos de derecho cuyas relaciones mutuas descansan en un pacto, por medio del cual se exterioriza de un modo permanente. De aquí se sigue una limitación del poder monárquico por el reconocimiento de derechos á las clases.

La forma primera de la monarquía limitada, es, pues, *la de clases ó brazos*. Su tipo consiste en que el monarca es limitado en su gobierno por la participación de las clases reunidas en corporaciones, ó mediante los mandatarios que las representan, y, además, mediante la posesión y ejercicio de determinados derechos de soberanía por la totalidad de las clases y miembros particulares de ellas. En la monarquía de clases, el derecho del príncipe y el de éstas aparece como igualmente originario y substantivo, es decir, como un derecho propio, no derivado de la unidad del Estado que abrazase á ambos, si bien mediante una lucha perenne trate una parte de determinar á la otra.

La nota peculiar de las *clases* se encuentra, en su personalidad substantiva, frente á la autoridad del Estado, personifi-

cada en el príncipe, así como en el derecho propio, de todos y cada uno de los miembros provistos de voz viril, ó de las asociaciones representadas por mandatarios. Éstas, dentro de la concepción de las clases, no son nunca órganos, sino sujetos substantivos de derecho. Las clases son, pues, en su forma más característica, corporaciones formadas por sujetos de derechos independientes que no tienen la cualidad de órgano, que representan su derecho y sus intereses, y los cuales pactan ó luchan con el príncipe como con otro sujeto de derecho independiente, é intentan hacer responsables á los consejos del príncipe (1), llegando á tener administración propia, ejército y, más tarde, hasta organización económica propia, é incluso representación exterior mediante embajadas (2); de aquí que, según nuestro concepto moderno, representen un Estado dentro del Estado. Su derecho se distingue del que pudiéramos denominar Estado perteneciente al príncipe, atendiendo á dos direcciones, de una parte, frente al príncipe, el cual ha de contar con su fidelidad de vasallo en época de guerra, durante la edad de vigor, con sus donaciones voluntarias para com-

(1) Nuestra moderna responsabilidad ministerial procede del Estado dualista, y sólo se le puede encontrar en Inglaterra en la Edad Media. Véase la prueba de ello en Schvarcz, *Montesquieu und die Verantwortlichkeit des Räte des Monarchen in England, Aragonien, Siebenbürgen und Schweden* (1189-1748), 1892. Véase la literatura moderna sobre el *Estado de clase* en el tomo I, nota á la pág. 407, y además Tezner, *Technik und Geist des standisch-monarchischen Staatsrechts (Schmollers Forschungen)*, XIX, 3, 1901.

(2) En 1790 exigían aún los *estados ó clases* de Hungría, de Leopoldo II, que los enviados de este país tomaran parte en el tratado de paz con los turcos; A. Wolff-Zwiedinek-Südenhorst, *Osterreich unter Maria Theresia, Joseph II und Leopold II*, 1884, página 352.

pletar los dones y regalías con que poder atender á las necesidades del Estado, y para mejorar su economía privada. Conforme á las relaciones concretas del poder, ha de estar sometido á la fiscalización del príncipe, limitado por los derechos de aquél ó compartiendo con él la autoridad. Así pues, respecto de sus súbditos tiene derechos de autoridad cuyo ejercicio está sometido á la inspección del príncipe, fiscalización que se ejercita aun en la más alta jurisdicción, pero que muy á menudo carece de importancia práctica. Por tanto, en el tipo ya desenvuelto del Estado de clase dominan dos poderes, separados uno de otro, ó que viven el uno junto al otro y aun en parte, uno contra otro.

Estas relaciones fundamentales entre Corona y Estado afectan diferentes formas. Conforme á la nota peculiar de cada Estado concreto, aparece, ya la Corona, ya el cuerpo de los Estados ó clases, como el elemento más poderoso, lo cual viene á dar el tono á la vida toda de aquél. La unión de ambos elementos en una unidad sólo parece posible en muchos Estados mediante la suspensión de la independencia de uno de ellos, de modo que el fin de la lucha es, ó la monarquía absoluta, ó la república de clases. En infinidad de Estados continentales ha habido varias tentativas, en el curso de la evolución del Estado de clases, para transformarlas en órganos. Se las considera á menudo como la nación política, y, por consiguiente, como representantes del pueblo en general (1). A esta consideración ha precedido generalmente, iniciando la corriente, la literatura del Derecho Político. Las reclamaciones y quejas del *Reichs-*

(1) Así, por ejemplo, en Francia en 1484. Véase Mestre, obra citada, pág. 11. Sobre el carácter representativo de las clases en los territorios alemanes, véase v. Below, *Territorium und Stadt*, pág. 244 y sigs.